

Ley 24 cuaderno 1^o

1799

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN
DE LA INSTRUCCION PÚBLICA,

aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859.

EDICION OFICIAL.



MADRID.
IMPRENTA NACIONAL.
1859.

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1799

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN
DE LA INSTRUCCION PÚBLICA,

aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859.

EDICION OFICIAL.



MADRID.
IMPRENTA NACIONAL.
1859.

HTCA

U/Bc LEG 24-1 n°1799



UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1799

1>0 0 0 0 6 3 7 7 7 7

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REGIMEN

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

BOLETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE M. S. M. EN 30 DE JULIO DE 1890.

EDICION OFICIAL



MADRID.

IMPRESA NACIONAL

1890.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO.



REAL DECRETO.

CAPITULO I.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las causas que me han expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción Pública, congo en aprobar lo siguiente. He visto que el ministerio de Fomento tiene la administración de las construcciones públicas, y que es de su obligación que se haga uso de los servicios de los ingenieros civiles y arquitectos que se hallan en el servicio de la Real Armada, y que no tienen otra ocupación que la de su profesión. Dado en San Ildefonso a veinte de julio de mil ochenta y seis. — El Ministro de Fomento. R. M. de Bustos. —

(Firma)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.^º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion é inspección de los establecimientos de Instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.^º Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instrucción pública:

1.^º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

2.^º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.^º Conferir el grado de Doctor.

4.^º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija, segun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.^º Podrán conferir el grado de Doctor, por de-

legacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPÍTULO II.

Del Director general de Instruccion pública.

Art. 4.^º El Director general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecucion.

2.^a Dirigir la instruccion de los expedientes que deban decidirse por Real orden.

3.^a Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Direccion general, cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.^a Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.^a Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.

6.^a Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue á 6,000 rs. ni baje de 4,000.

7.^a Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4,000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.

8.^a Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.

9.^a Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden,

y los de los destinos administrativos que le corresponda segun las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demás por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 5.^º La Direccion general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.^º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el orden de preferencia.

CAPÍTULO III.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 7.^º Los nombramientos de Presidente e individuos del Real Consejo de Instruccion pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instruccion pública está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.^º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.^º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno cada tres años las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instruccion pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formacion de las listas examinara el Consejo:

1.^º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.

2.^º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del dia 1.^º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variacion en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.^º del art. 11.

Art. 14. Para el exámen de obras y formacion de las listas , el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones , á saber :

1.^a De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.

2.^a De literatura y bellas artes.

3.^a De ciencias exactas , físicas y naturales.

4.^a De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto , podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formacion de las listas de obras de texto , se dividirá el Consejo para la redaccion del programa que debe publicarse para cada asignatura , segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, ten-

drá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligacion de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere Facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este órden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente, y medalla esmaltada, pendiente de un cordon de oro, como dispone el reglamento de la Corporacion.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como Corporacion, á ningun acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en órden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y Corporaciones del Es-

tado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.^º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TÍTULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPÍTULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca Nacional, el Archivo central y el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios:

1.^º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.^º Promover la creación y fomento de los estableci-

mientos que , segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.^º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.^º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.^º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las Juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas , así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.^º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.^º Nombrar, suspender y separar, por justas causas, á los empleados de los establecimientos de su dependencia, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

8.^º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

9.^º Suspender asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y quince dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que

*

se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas Escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren Catedráticos y volvieran á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar

expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 4.^º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cumplase*; ajustados ambos al modelo núm. 2.^º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando en la forma que indican los modelos números 3.^º, 4.^º, 5.^º y 6.^º los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.^º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.^º, 8.^º y 9.^º

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo II y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPÍTULO III.*De los Consejos universitarios.*

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1º Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

2º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad, para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo VIII del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atendrá á lo prescrito en el capítulo X, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leido el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El Profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días, contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el Profesor, al propio tiempo que

responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes :

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.^a Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos ; y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia, y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó Director del establecimiento donde enseñe ; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente , debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda ; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley, lo es tambien del Consejo universitario , redactará,

con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones ; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus Vocales.

TÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.^º Promover la creacion y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos, cuanto adviertan digno de correccion ó reforma : todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.^º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.^º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.^º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.^º Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPÍTULO II.

segundo De las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encargar su redacción á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente, ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPÍTULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.^º Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza, que, segun la ley, deba haber en el distrito municipal.

2.^º Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.^º Velar porque en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.^º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.^º Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.^º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.^º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.^º Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.^º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.^º Desempeñar en los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que producen el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite

las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al órden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instrucción pública.

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el título V, capítulo II de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y Administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes, los que hayan servido

otras inferiores , y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa , disciplina , disfrute de licencias y percibo de haberes , regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPÍTULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán del modo que crean mas conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo ; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes :

1.^a Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el órden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaido, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.^a Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad ; y otro igual de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y Corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro, á contar desde 1.^º de Enero de cada año.

3.^a Las actas de las sesiones de los cláustros y demás Corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario , y anotándose al márgen el nombre de los Vocales presentes.

4.^a En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo , y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores , empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.^a Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 42.

En los establecimientos donde se estudien varias Facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general , y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito, copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.^a Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula , se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 43, como registros interinos se hayan abierto.

7.^a En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á exámen , de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento , constar en su hoja de estudios.

8.^a A cada alumno se le formará su expediente personal , en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.^a Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales , se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 44, expresándose al

márgen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

41. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los Archivos para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

42. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPÍTULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que dén cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita, tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que segun reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demás dependencias de los establecimientos de

Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los reglamentos especiales de las Facultades y Escuelas donde se dén enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las Facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad

que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ántes del dia 4.^o de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las Facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instruccion pública formará con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el trascurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las Escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Dirección general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algún gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Dirección del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto, justificada que sea la necesidad y urgencia, la Dirección general de Instrucción pública, si no excediese de 10,000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que da al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Dirección general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO II.

De la recaudación y distribución.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá préviamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6,000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y Derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre , remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instruccion pú- blica, por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para deter- minado objeto , se rendirán apénas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada Facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas su- periores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada Escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distincion de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de repa- racion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento , en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del con- trato; si por administracion, mediante recibos que acredi- ten las compras de materiales, y listas de jornales , visa- dos unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibí* de la persona que haya hecho el servicio ; el *cónstame* del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.^o B.^o del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Se- cretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general exami-

nar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia; cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; así como en el de segunda enseñanza está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TÍTULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPÍTULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán tambien los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de Facultad; á quienes, previa autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo ménos, todos los establecimientos, cuya inspección debe hacerse

por individuos del Real Consejo ; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia , y el Inspector general que ha de hacerla ; cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá , por sí ó á propuesta de los Rectores , cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad :

- 1.^º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2.^º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.^º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.^º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

- 5.^º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

- 6.^º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros , instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

- 7.^º Del estado de la administración económica.

- 8.^º De la extensión y condiciones del local.

- 9.^º De los muebles y enseres que existen , tanto los que constituyen el material científico , como los de las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las Academias , Bibliotecas , Archivos ú Oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que es-

time conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apénas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo ántes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores,

mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPÍTULO II.

De la Inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que (cuando el Gobierno lo disponga) visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales, y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer, y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y bastón con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente

las escuelas , enterándose del estado del local y sus enseñanzas, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptado el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela , y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada , y respecto de las escuelas públicas , del estado del pago de la dotacion y material de las mismas , y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo , el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas ; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo ; y en vista de las explicaciones que se le dén , propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido , y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber : las noticias dadas por los Maestros , conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas , añadiendo al final el juicio que le merezcan la aptitud y moralidad del Maestro ; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho , y la certificacion del acta de la sesion

de la Junta local y de la del Ayuntamiento , si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas , y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias , las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita , y remitirán á la Direccion general un resúmen del resultado que ofrezca la de cada provincia ; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia , se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos , la suma que se disponga por el Gobierno, á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.=Aprobado por
S. M.=Corvera.

*

MODELO NÚM. 1.^o—(ART. 34.)

OFICIAL SEGUNDO DE LA SECRETARÍA GENERAL.



Dotación 6,000 rs.

Nombramiento de S. M.

D. Estéban Pérez, nombrado por Real orden de 7 de Enero de 1854. Ascendió á la plaza de Oficial primero por Real orden de 14 de Junio de 1858.

D. Gregorio Cortázar, nombrado por Real orden de 11 de Julio de 1858. Falleció en 12 de Abril de 1859.

(Se destinará una hoja para cada empleo.)

MODELO NÚM. 2.^o —(Art. 35.)

REGISTRO DE TÍTULOS.

Apellidos paterno y materno.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.	Edad.	Grado ó título.	Establecimiento donde han hecho los ejercicios.	FECHA DEL ÚLTIMO ACTO.			Fecha del título	Clasificación.	Fecha del címpase.
							Dia.	Mes.	Año.			

MODELO NÚM. 3.^o—ART. (36.)

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE.....

CURSO DE.....A.....

Cuadro de los alumnos matriculados y examinados en este Instituto y Colegios á él incorporados, en el expresado curso.

ASIGNATURAS.	INSTITUTO.		COLEGIOS.		ENSEÑANZA DOMESTICA.	
	Matriculados.....	Exámenes ordinarios.....	Matriculados.....	Exámenes ordinarios.....	Matriculados.....	Exámenes extraordinarios.....
Primer año de latin.						
Segundo id.....						
Griego.....						
Análisis y traducción del latin y griego...						
Retórica.....						
Dibujo lineal.....						
Dibujo de figura.....						
Dibujo de adorno.....						
&c.....						
&c.....						
TOTAL.....						

RESÚMEN DEL NÚMERO DE ALUMNOS

MATRICULADOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

Instituto
Colegios incorporados.....
Enseñanza doméstica.....

TOTAL.....

NOTA. En el resumen no se pondrá el total que resulte de matriculados por asignatura
Por el mismo orden se formará el cuadro de los matriculados y examinados en

ras, sino el número de individuos que concurran á cada establecimiento ó Facultad.
las Facultades y Escuelas superiores y profesionales.

UVA. BHSC. LEG 24-1 nº1799

MODELO NÚM.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE...

NOTA del número de alumnos matriculados para el curso actual en

ENSEÑANZAS.	
SEGUNDA ENSEÑANZA.	
<i>Estudios generales</i>	{ Institutos..... Colegios privados..... Enseñanza doméstica.....
<i>Estudios de aplicación</i>	{ Institutos..... Colegios privados..... Enseñanza doméstica.....
ENSEÑANZA SUPERIOR.	
FACULTADES.	
Filosofía y letras.....	
Ciencias exactas, físicas y naturales.....	
Farmacia.....	
Medicina.....	
Derecho.....	{ Civil y canónico..... Administrativo.....
Teología.....	
ESCUELAS SUPERIORES.	
De Ingenieros agrónomos.....	
De Ingenieros industriales.....	
<i>Bellas artes</i>	{ Pintura..... Escultura..... Arquitectura..... Grabado.....
De Diplomática.....	
De Notariado.....	
ESCUELAS PROFESIONALES.	
<i>Escuelas normales</i>	{ De maestros..... De maestras.....
Veterinaria.....	
Comercio.....	
Náutica.....	
Bellas Artes.....	

NOTAS. 1.^a En la primera casilla se pondrá la capital del distrito universitario, y en
2.^a Los matriculados en los Colegios y en enseñanza doméstica se pondrá

UVA. BHSC. LEG 241 n° 1799

4.^o—(ART. 36.)

CURSO DE..... A.....

los establecimientos de enseñanza comprendidos en este distrito.

las siguientes los demás pueblos donde haya establecimientos de enseñanza.
~~en la casilla del Instituto que estén incorporados.~~

MODELO NÚM. 5.^o—(ART. 36.)

Cuadro de los ejercicios para grados y títulos.

ENSEÑANZAS.	CLASES.	CENSURA EN LOS PRIMEROS EJERCICIOS.	IDEM EN LOS POSTERIORES.	
			TOTAL DE APROBADOS.	REPROBADO.....
Segunda enseñanza.....	Sobresaliente.	Suspenso.....		
	Aprobado.....			
	Sobresaliente.			
Presentados al grado.				
	Bachiller en Artes. Peritos mecánicos. &c.... &c.... &c....			
	Bachilleres. Licenciados. Doctores....			
	De Filosofía y Letras....			
Facultades.	De Derecho (Sección de Derecho civil y canó- nico)..... &c.... &c.... &c....	Bachilleres.... Licenciados.... Doctores.... &c.... &c.... &c....		
	Enseñanzas superiores y profesionales.	Arquitectos.... Veterinarios....		

MODELO NUM. 6º.—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Nota de las cantidades percibidas para cubrir las atenciones del personal y material de los establecimientos de enseñanza de este distrito en el año de

ESTABLECIMIENTOS.	Personal.	Material.	TOTAL.
Universidad.....
Escuela superior industrial de
Escuela de náutica de.....
Instituto de segunda enseñanza de.....
Escuela normal de.....
&c.....
Total.....

*

MODELO NÚME

CUADRO que expresa el número de Escuelas de primera enseñanza y

PROVINCIAS.	NÚMERO					
	PÚBLICAS.			DE ESCUELAS.		
	SUPERIORES.		ELEMENTALES.		PRIVADAS.	
	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.

RO 7.^o—(ART. 36.)

el de alumnos concurrentes á las mismas en las provincias del distrito.

TOTAL.	ALUMNOS CONCURRENTES.					
	PÚBLICAS.			TOTAL.		
	SUPERIORES.		ELEMENTALES.		Niños.	Niñas.
	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.		

MODELO NÚM. 8.^o—(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE . . .

RELACION de los pueblos del distrito que sostienen mas Escuelas públicas de primera enseñanza de las que les corresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las mismas.

MODELO NÚM. 9.^o —(ART. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

RELACION de los pueblos del distrito que no han establecido las Escuelas públicas de primera enseñanza que les corresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las que faltan.

47

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	NÚMERO DE ESCUELAS QUE CORRESPONDEN A LOS PUEBLOS ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS.	
		De niñas.	De niños.
ELEMENTALES.	SUPERIORES.	De niñas.	De niños.
		De niñas.	De niños.

MODELO NÚM. 10.—(ART. 82, DISP. 1.^a)

1.^o de Abril de 1858.

Real órden mandando girar
una visita al Instituto de...

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resol-
ver que
dando cuenta á este Ministerio del estado en
que se encuentra aquel establecimiento, tanto
en la parte
De Real órden &c.

(Recibida de oficio.)

El original en el expediente de.....

7 de Mayo de 1858.

Orden de la Dirección general
de Instrucción pública man-
dando formar los presu-
uestos del año de 1859.

Esta Dirección general ha acordado.....
debiendo procederse inmediatamente á la
formación de los presupuestos generales para
.....
Dios &c.—Sr. Rector de....

(Inserta en la GACETA DE MADRID del dia.....)

MODELO NÚM. 11.—(ART. 82, DISP. 2.^a)

REGISTRO INTERIOR DE MATRÍCULA

4 de Marzo de 1859.

Al Sr. Ministro de Fomento.

(Aqui el extracto de la comunicación.)

6 de Abril de 1859.

Al Sr. Gobernador de la provincia de

REGISTRO INTERINO DE MATRÍCULA

APELLIDOS MATERNO Y PATERNO.	NOMBRES.	PUEBLOS de su naturaleza.	PROVINCIAS.	Derecho romano, segundo año...	Derecho romano, primer año...	Derecho civil es- pañol....	Derecho mercan- til y penal....
Perez y Blesa.....	D. Juan....	Villafranca .	Huelva.....	"	"	"	"
Garcia y Garcia.....	D. Enrique..	Pozuelo	Madrid.....	"	1	"	"
Lopez y Garcia.....	D. Angel...	Cáceres.....	Cáceres.....	1	"	"	"
Delox y Bueno.....	D. Antonio .	Búrgos.....	Búrgos.....	"	"	"	"
Cubas y Fernandez.....	D. José	Simancas...	Valladolid .	"	"	"	1
Criado y Meneses.....	D. Juan....	Alboronja...	Valencia ..	2	"	"	"
Hernando y Cadillo....	D. Felipe...	Getafe.....	Madrid.....	"	"	"	2
&c.....							
&c.....							

(ART. 82, DISP. 5.)

DE LA FACULTAD DE DERECHO.

VIAJE BARBARO	VERDADOS	NOMBRES	OBSERVACIONES.
EDIFICIO			
ESTUCHE DE CO- MO ASESORAR			
LIBRO QUE ASISTE AL COMITÉ DE INVESTIGA- CIONES			
HISTORIA ECLESIA- TICA	»	»	
LEGISLACION COM- PARADA	»	»	»
DERECHO INTERNA- CIONAL	»	»	»
LITERATURA GENERAL Y ESPAÑOLA	1	»	»
PRÁCTICA FORENSE	4	»	»
TEORÍA DE PROCE- DIMIENTOS	1	»	»
ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA	»	»	2
DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO	»	»	»
DERECHO CANÓNICO	4	3	3

MODELO NÚM. 13.—

FACULTAD

| ASIGNATURA DE |
|--|--|--|--|
| ADMISSION Y NOTA EN EL EXÁMEN. |
| Número de la matrícula. |
| ASIGNATURA DE |
| ADMISSION Y NOTA EN EL EXÁMEN. |
| Extraordinario .. | Extraordinario .. | Extraordinario .. | Extraordinario .. |
| Ordinario..... | Ordinario..... | Ordinario..... | Ordinario..... |
| Número de la matrícula. |
| ASIGNATURA DE |
| ADMISSION Y NOTA EN EL EXÁMEN. |
| Extraordinario.. | Extraordinario.. | Extraordinario.. | Extraordinario.. |
| Ordinario..... | Ordinario..... | Ordinario..... | Ordinario..... |
| Número de la matrícula. |
| PAGO DEL SEGUNDO PLAZO DE MATRÍCULA..... |
| PROVINCIA |
| NATURALEZA |
| NOMBRES |
| APELLIDOS | (Por orden alfabético.) | APELLIDOS | APELLIDOS |
| ADVERTENCIAS |

(ART. 82, DISP. 6.^a)

DE.....

| ASIGNATURA DE |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| ADMISSION Y NOTA EN EL EXÁMEN. |
| Extraordinario .. | Ordinario | Ordinario | Extraordinario .. | Extraordinario .. |
| Ordinario |
| Número de la matrícula. |
| Extraordinario .. | Ordinario | Ordinario | Extraordinario .. | Ordinario |
| Ordinario |
| Número de la matrícula. |
| Extraordinario .. | Ordinario | Ordinario | Extraordinario .. | Ordinario |
| Ordinario |
| Número de la matrícula. |
| Extraordinario .. | Ordinario | Ordinario | Extraordinario .. | Ordinario |
| Ordinario |
| Número de la matrícula. |

MODELO NÚM. 14.—(ART. 82, DISP. 10.)

UNIVERSIDAD DE

Como Secretario general de la misma, certifico que del expediente que obra en la Secretaría general de mi cargo, instruido á instancia de D. , y anotado con el número. folio. del registro de los de su clase, resultan sus estudios en la forma siguiente:

Acta del grado de en la Facultad de

D. natural de provincia de años, habiendo hecho constar los estudios que expresa la certificación del margen, y sufrido en el dia de la fecha el ejercicio de ante los Jueces que suscriben, ha obtenido la calificación de

de mil ochocientos

El Presidente del Tribunal.

El Secretario del Tribunal.

Firma del graduado.

INVESTIDURA.

D. ha recibido la investidura del grado de
el dia de la fecha. de mil ochocientos en
el dia de la fecha. El Secretario.

Queda anotado este grado con el núm. al folio del libro de los de su clase, existente en esta Secretaría general.

Nota. En las actas de los grados de Bachiller y títulos periciales y profesionales se suprimirá lo relativo á la investidura.

MODELO NÚM. 15.—(ART. 142.)

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE DE ALMAS.

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.
Observaciones del Inspector.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.^o Situacion, estado y dependencias del edificio.
2.^o Estado y colocacion de los muebles y enseres.
3.^o Medios materiales de instrucion.
4.^o Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.^o Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
6.^o Idem de los que concurren ordinariamente.
7.^o Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
8.^o Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
9.^o Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, e importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del maestro.)
(Fecha y firma.)

ÍNDICE.

TÍTULO I.

De la administracion central.

Capítulos.	Páginas.
I. Del Ministro de Fomento.....	5
II. Del Director general de Instruccion pública.....	6
III. Del Real Consejo de Instruccion pública.....	7

TÍTULO II.

Gobierno de los distritos universitarios.

I. De los Rectores.....	10
II. De los Secretarios generales.....	12
III. De los Consejos universitarios.....	14

TÍTULO III.

De las autoridades civiles y de las Juntas de Instruccion pública.

I. De los Gobernadores de provincia.....	16
II. De las Juntas provinciales de Instruccion pública.....	17
III. De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.....	18

TÍTULO IV.

Del régimen interior de los establecimientos.

I. Del personal administrativo.....	20
II. De las Secretarías.....	21
III. De los edificios y sus enseres.....	23

TÍTULO V.

De la administracion económica.

I. De los presupuestos.....	24
II. De la recaudacion y distribucion.....	26
III. De la rendicion de cuentas.....	28

TÍTULO VI.

De la Inspeccion.

I. De la Inspeccion general.....	29
II. De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.....	32
Modelos.....	36



UVA. BHSC. LEG 24-1 n°1799